

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente : 11001-3342-046-2017-00192-00  
Demandante : GRACIELA SILVA MEJIA  
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL (UGPP)

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 El medio de control.

La señora Graciela Silva Mejía, mediante apoderada, acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan. (Fs.47-60).

1.2 Pretensiones.

Se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 037344 de 14 de septiembre de 2015, por medio de la cual, negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

Se declare la nulidad del auto No. ADP 014542 de 9 de noviembre de 2015 por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición en subsidio apelación.

Se declare la nulidad del auto No. ADP .1521 de 3 de febrero de 2016 por medio del cual se rechaza una solicitud de revocatoria directa.

A título de restablecimiento del derecho solicita "... reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a mi prohijada Graciela Silva Mejía, con ocasión del fallecimiento del señor Miguel Ángel Duarte (Q.E.P.D.) el 6 de agosto de 1988...

... cancelar las mesadas pensionales a favor de la señora Graciela Silva Mejía, a partir del 6 de agosto de 1988.

Que se declare que el dinero dejado de cancelar en forma oportuna por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) por concepto de las mesadas pensionales causadas por la pensión de sobrevivientes a la señora Graciela Silva Mejía, perdió su poder adquisitivo desde el día en el cual se generó la obligación del pago hasta que se verifique el mismo.

... a realizar el pago del retroactivo generado por diferencias, debidamente indexado.

Que se condene a la entidad demandada ultra y extra petita, conforme a lo que resultare probado.

Que se condene en costas a la demandada de oponerse a las pretensiones de la demanda."

### **1.3 Hechos.**

Relata la demandante lo siguiente:

"Que la Caja Nacional de Previsión Social, mediante Resolución No. 1000 del 20 de septiembre de 1983, reconoció una pensión de jubilación al señor Miguel Ángel Duarte.

Que el 6 de agosto de 1988 falleció el señor Miguel Ángel Duarte.

El 20 de mayo de 2015, se radicó nuevamente solicitud de pensión de sobrevivientes ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP."

Mediante Resolución RDP 037344 de 2015 la entidad negó la solicitud deprecada por la actora.

#### **1.4 Disposiciones presuntamente violadas y su concepto.**

Cita como normas violadas de la Constitución Política los artículos 29 y 48; Leyes 33 de 1973 y 12 de 1975.

Manifiesta que los actos administrativos demandados están viciados de nulidad porque desconocen el derecho pensional que le asiste a la accionante, por cuanto desde el año 1974 hasta el día en que falleció el señor Miguel Ángel Duarte, convivieron en calidad de compañeros permanentes.

*“No obstante, para la UGPP existen inconsistencias tanto en las declaraciones como en los documentos, situación que no corresponde a la realidad, pues de las declaraciones extrajuicio se extrae claramente el hecho de la calidad compañera permanente de la actora, sino que por una adecuada valoración probatoria de la entidad, decidió negar la prestación, excusándose en que no aparecía el registro civil y que se prestaba para dudas la edad en la cual unió la señora Silvia Mejía y el difunto señor Duarte, aspectos que sin injerencia alguna con el material probatorio y no valoró que igualmente dejó de solicitar la pensión de sobrevivientes de su hija, la cual para la fecha de fallecimiento del causante, la menor contaba con 9 años de edad”.*

#### **1.5 Contestación de la demanda.**

La entidad por intermedio de apoderado, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, manifestando que existen muchas dudas sobre la convivencia entre la demandante y el causante, por tanto, se pudo determinar que no es beneficiaria de a prestación que solicita.

Arguye que según el informe de seguridad obrante en el cuaderno administrativo, se evidencian inconsistencias tanto en las declaraciones como en los documentos aportados con la solicitud, igualmente, al momento en que falleció el titular del derecho, se requirió a la actora con el fin que allegara copia del registro civil de nacimiento, situación que no se dio.

Finalmente aduce que la demandante no le asiste el derecho reclamado porque dejó pasar el tiempo y no interpuso los recursos dentro del término legal establecido contra las resoluciones que resolvieron su petición y porque con las declaraciones aportadas existen incongruencias frente al tiempo de convivencia entre la

accionante y el causante, por tal razón, solicita sean denegadas las pretensiones de la demanda.

### **1.6 Audiencia inicial.**

El 24 de mayo de 2018, se realizó la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se realizaron todas las etapas procesales contempladas en dicho artículo, fijándose fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, diligencia que se llevó a cabo el 11 de octubre de 2018, en la cual, se recaudó todo el material probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

### **1.7 Alegatos de conclusión**

#### **La parte demandante**

Reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de la demanda.

Por otra parte, hace un análisis de los testimonios rendidos en audiencia de pruebas, aduciendo que de las declaraciones rendidas se puede evidenciar que la demandante y el causante convivieron hasta el último día de vida de éste, por tal razón aduce que le asiste derecho a la demandante.

#### **La parte demandada**

Reiteró los argumentos de defensa expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

Aduce que de conformidad con las declaraciones hechas por los testimonios en audiencia de pruebas, se presentaron contradicciones en referencia a los lugares de domicilio y tiempos, es decir, no se demostró que efectivamente hubiera convivido el causante con la demandante, durante los últimos 5 años de vida.

## **CONSIDERACIONES**

### **2.1 Problema jurídico**

Consiste en determinar si la demandante cumple las previsiones legales para acreditar su calidad de compañera permanente del señor Miguel Ángel Duarte (†)

y, consecuentemente, si le asiste el derecho a que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes.

**2.2 Hechos probados**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ Registro civil de defunción del señor Miguel Ángel Duarte (fl.8).
- ✓ Registro civil de nacimiento de la señora Nidia Stella Duarte Silva (fl.9).
- ✓ Certificado de información laboral del señor Miguel Ángel Duarte (fl.12).
- ✓ Resolución No. RDP 037344 de 14 de septiembre de 2015 por la cual se niega una pensión de sobrevivientes (fs.17-19).
- ✓ Auto ADP 014542 de 9 de noviembre de 2015 por el cual se rechaza un recurso de reposición y en subsidio apelación (fs.27-28).
- ✓ Auto ADP 001521 de 3 de febrero de 2016 por el cual se rechaza por improcedente la solicitud de revocatoria directa (fs.37-39).
- ✓ Declaraciones juramentadas de las señoras Excelina Riaño de Merchán y María del Carmen Hernández (fs.42-44).
- ✓ Declaración extrajuicio rendida por la señora María Elena López de Rangel (fl.45).
- ✓ Declaración extrajuicio rendida por el señor Hipólito Garzón (fl.46).
- ✓ Expediente administrativo en medio magnético del señor Miguel Ángel Duarte (fl.86)

**2.3 Marco normativo y jurisprudencial**

El despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

## **De la Pensión de Sobrevivientes**

Sea lo primero indicar que la pensión es una prestación social reconocida por la Constitución Política de 1991 como un derecho fundamental de todos los integrantes de la Sociedad Colombiana que cumplen con los requisitos contemplados en la ley. Dicha prestación social se puede expresar como pensión de jubilación, de invalidez o de sobrevivientes.

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes tiene como fundamento el principio constitucional de solidaridad, por ende, es la figura jurídica por la cual se propende por la protección económica de las personas que han sufrido la pérdida de un pariente, cuando aquel era quien brindaba los recursos económicos para su sostenimiento. En consecuencia, las personas que están llamadas a ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes son aquellas que demuestren el sostenimiento económico por parte del causante, no obstante, la ley determina los requisitos para ser beneficiarios de la misma.

### **Normatividad aplicable a la pensión de sobrevivientes con anterioridad a la Ley 100 de 1993**

La Ley 12 de 1975, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el régimen de pensiones de jubilación, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1º. El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la ley, o en las convenciones colectivas.*

*Artículo 2º.- Este derecho lo pierde el cónyuge sobreviviente cuando por su culpa no viviere unido al otro en el momento de su fallecimiento, o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital, y los hijos por llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad.”*

La Ley 33 de 1973 “por la cual se transforma en vitalicias las pensiones de las viudas”, dispuso:

*“Artículo 1o.- Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector*

*público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia."*

Posteriormente, la Ley 71 de 1988 "por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones" estableció respecto de los beneficiarios de la sustitución pensional, lo siguiente:

*"Artículo 3.- Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:*

*1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.*

*2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.*

*3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.*

*4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.*

Dicho lo anterior, procede el Despacho, a revisar los elementos probatorios del caso en particular.

### **CASO CONCRETO**

Encuentra el despacho que la parte actora pretende se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Miguel Ángel Duarte (q.e.p.d.), quien laboró para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que de conformidad con el material probatorio aportado al expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

Certificado de información laboral expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el que consta que el señor Miguel Ángel Duarte laboró en dicha entidad desde el 11 de febrero de 1959 al 14 de octubre de 1982 como Guarda de Aduana 5160-11.

Que mediante Resolución No. 11000 de 20 de septiembre de 1983<sup>1</sup> se le reconoció pensión de jubilación al señor Miguel Ángel Duarte, efectiva a partir de 28 de octubre de 1982, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.

Que el señor Miguel Ángel Duarte falleció el 5 de agosto de 1988, según se desprende del registro civil de defunción visible a folio 8 del expediente.

Con ocasión del fallecimiento del señor Miguel Ángel Duarte, la señora Graciela Silva, solicitó de la entidad el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Mediante Resolución No. RDP 037344 de 14 de septiembre de 2015, la entidad denegó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Graciela Silva Mejía al considerar que se encontraron inconsistencias tanto en las declaraciones extrajuicio, como en los documentos aportados con la solicitud de reconocimiento pensional y, porque al momento del fallecimiento del señor Duarte, se requirió a la accionante con el fin que allegara el registro civil de nacimiento, situación que no ocurrió.

Con base en lo anterior, se infiere que para el momento del fallecimiento del señor Miguel Ángel Duarte (5 de agosto de 1988) la Ley 100 de 1993 no se encontraba vigente, siendo aplicable entonces, el régimen pensional consagrado en la Ley 33 de 1973 y 12 de 1975.

Así entonces, comoquiera que el causante para el momento del fallecimiento, se encontraba pensionado, es del caso entrar a analizar si la señora Graciela Silva en calidad de compañera permanente de éste, acreditó la convivencia con el mismo hasta antes de su deceso, pues con base en la norma aplicable al caso en concreto, para ser merecedor de la sustitución pensional, basta con acreditar la convivencia hasta el momento del fallecimiento, con el titular del derecho pensional.

---

<sup>1</sup> Visible en medio magnético CD

Se encuentra dentro del expediente las declaraciones juramentadas rendidas por las señoras Excelina Riaño de Merchán y María del Carmen Hernández ante el Juez Décimo Sexto Civil del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, mediante la cual, exponen que les consta que la señora Graciela Silva y el señor Miguel Duarte (†) convivieron en unión libre por espacio de aproximadamente 14 años, unión de la cual se procrearon dos hijas, una fallecida y la otra viva quien se identifica con el nombre de Nidia Stella Duarte Silva. También atestiguan que el señor Duarte tuvo tres hijos en una relación anterior, quienes son mayores de edad.

Igualmente manifiestan las declarantes que la señora Silva Mejía dependía económicamente del señor Duarte y que convivió bajo el mismo techo con éste hasta el día de su fallecimiento.

Por otra parte, se constata con las declaraciones extrajuicio rendidas por los señores María Elena López de Rangel e Hipólito Garzón ante la Notaría 74 del circulo de Bogotá, ratificada ante este despacho judicial, en audiencia de pruebas celebrada el día 11 de octubre de la presente anualidad, que la señora Graciela Silva y el señor Miguel Duarte (†) convivieron en unión libre desde el año 1974, unión de la cual se procrearon dos hijas, una fallecida en etapa de gestación y la otra viva quien se identifica con el nombre de Nidia Stella Duarte Silva. Y, que el señor Duarte sostuvo una relación anterior de la cual, se procrearon 3 hijos, quienes son mayores de edad.

A su vez, ratifican los testigos que la señora Silva Mejía dependía económicamente del señor Duarte y que convivió bajo el mismo techo con éste hasta el día de su fallecimiento.

Luego de analizar los testimonios de los señores Víctor Hugo Duarte Moreno y Nidia Stella Duarte Silva, se encuentra que los mismos coinciden en los relatos expuestos por los declarantes referidos con anterioridad, quienes afirman que la señora Graciela Silva y el señor Miguel Duarte (†) convivieron en unión libre, que de su relación marital, fueron concebidas dos hijas, una fallecida en gestación y la otra identificada con el nombre de Nidia Duarte, y, que hasta el momento del fallecimiento del señor Duarte, la señora Silva Mejía convivió con éste.

---

<sup>2</sup> Visible a folios 42 a 44 del expediente

En este orden, conforme al material probatorio arrimado al proceso y con base en las declaraciones rendidas por los testigos, se logra demostrar que la señora Graciela Silva Mejía convivió con el señor Miguel Ángel Duarte hasta el día de su deceso, requisito exigido por la norma.

Por lo anterior se colige que la demandante, en su calidad de compañera permanente del señor Miguel Ángel Duarte (†), tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional prevista en las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975 y demás normas que la regulen, comoquiera que se acreditaron los requisitos establecidos por estas. En consecuencia, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda.

### **Prescripción**

A pesar de que el derecho al reajuste de las mesadas pensionales, no prescribe, no ocurre lo mismo con el pago de la diferencia de valor de dichas mesadas, a las cuales les aplica la regla general de prescripción trienal de los derechos laborales.

Comoquiera que la petición de reconocimiento pensional fue presentada el 20 de mayo de 2015 (fl. 16), en aplicación de la prescripción trienal, regulada en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969<sup>3</sup>, se declarará probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias de las mesadas que resulten a favor de la demandante con anterioridad al 20 de mayo de 2012.

Por las razones que anteceden, y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos acusados la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), pagará a la demandante las sumas que resulten a favor de ésta, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \quad X \quad \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

---

<sup>3</sup> "Artículo 102º.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada reajuste salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

**Costas**

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso”<sup>4</sup>.

En sentencia de 20 de enero de 2015, Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>5</sup>, en relación con la norma antes citada expuso que contiene un verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir, mandar, proveer”, es decir, que lo previsto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de

<sup>4</sup> Artículo 366 “Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:  
(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.  
(...)

<sup>5</sup> Expediente No. 4593-2013, actor Ivonne Ferrer Rodríguez, Consejero Ponente doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

pronunciarse sobre su procedencia.

La mencionada sentencia, precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es que la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “...en que haya controversia...” y “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho<sup>6</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## FALLA

**PRIMERO. DECLARASE LA NULIDAD** de la Resolución No. RDP 037344 de 14 de septiembre de 2015 y de los Autos Nos. ADP 014542 de 9 de noviembre de 2015 y ADP 001521 de 3 de febrero de 2016, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>6</sup> Postura que ha sido reiterada por el H. Consejo de Estado. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "B". Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00534-01(3650-14). Actor: MARIA ELENA MENDOZA SOTELO. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), a:

- a. Reconocer y pagar a favor de la señora GRACIELA SILVA MEJIA, identificada con C.C. 51.593.043, en calidad de compañera permanente del señor MIGUEL ANGEL DUARTE (†), sustitución pensional, a partir del 6 de agosto de 1988 pero con efectos fiscales desde el 20 de mayo de 2012 por prescripción trienal.
- b. El reconocimiento pensional deberá efectuarse conforme a los parámetros establecidos en las Leyes 13 de 1973, 12 de 1975 y demás normas que la regulen, conforme se señala en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO. DECLARASE PROBADA** la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 20 de mayo de 2012, conforme a lo señalado en la parte motiva del fallo.

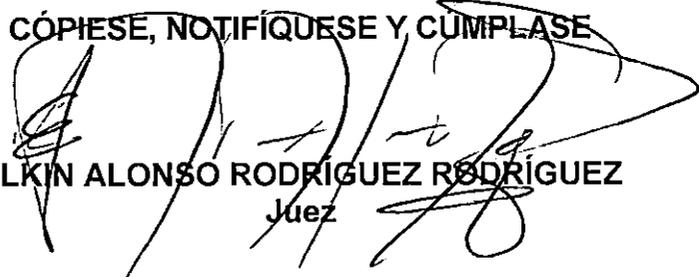
**CUARTO.** Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.** A las anteriores condenas se les dará cumplimiento según lo dispuesto en los artículos 187 inciso final, 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO.** No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

**SÉPTIMO.** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez